EXPEDIENTE: Ciudadano Ciudadano FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014

Ente Obligado: Delegación Iztapalapa

MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y ordenarle que emita una nueva en la que:

- i. Formule un pronunciamiento expreso aclarando si en el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil trece, efectuó mantenimiento preventivo a una patrulla Chrysler Avenger, o a ninguna. Indique el número de las patrullas y el monto erogado en cada una (1 a y b, en parte).
- ii. Formule un pronunciamiento expreso aclarando si en el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil trece efectuó mantenimiento correctivo a cuatro patrullas Chrysler Avenger o solo a una. Indique el número de las patrullas y el monto real erogado en cada una (1 a y b, en parte).

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1935/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1935/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0409000163813, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios." (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio CRMGS/2412/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

A continuación relaciono la información solicitada.

PREGUNTA	patrullas Chrysler Avenge de patrulla y costo prome	costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios.		
MANTENIMIENTO CORRECTIVO				
NÚMER	RO DE PATRULLA	COSTO PROMEDIO 2010-2013		
	1570	\$11,716.00		



2044	\$12,057.71
2038	\$5,208.01
2037	\$6,275.60

MANTENIMIENTO PREVENTIVO			
NÚMERO DE PATRULLA COSTO PROMEDIO 2010-2013			
2037 \$2,615.00			

Con relación a las facturas pagadas y agencias donde se realizaron los servicios no es posible entregar dicha documentación en virtud de que no se enviaron a ninguna agencia. ..." (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando los siguientes agravios:

Primero. El Ente Obligado no actuó con la máxima publicidad, ya que pudo entregar toda la información pese a la redacción de la solicitud de información, aunado a que ya existía un recurso de revisión en el que la Delegación Iztapalapa negó contar con patrullas *Avenger*.

Segundo. La respuesta era incompleta por el soporte de la información de la Delegación Iztapalapa.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 0409000163813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cinco de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/455/2013 y un diverso sin número de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- El particular pretendió ampliar su solicitud de información formulando planteamientos que no correspondían a la solicitud que dio lugar al presente recurso de revisión.
- En el recurso de revisión, el recurrente no señaló de manera específica cuál era la información que a su consideración no le fue entregada, dejando al Ente Obligado en estado de indefensión. Pero se deducía que la información a que hizo referencia eran las facturas, no obstante, cabe señalar que en su solicitud de información el particular requirió especificar número de patrullas y costo de cada una o en su caso entregar facturas.
- En ningún momento se transgredió el principio de máxima publicidad, pues la pregunta fue clara al incluir una disyuntiva de alternancia, esto es, entregar el costo promedio pagado por mantenimiento de cada patrulla, o bien, entregar las facturas pagadas, pero se optó por la primera.
- Se atendió la solicitud de información en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio DGA/CPII/1719/2013 se envió un alcance a la respuesta, por lo que, con la finalidad de que se actualizara la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se diera vista al particular con la constancia de notificación de la respuesta.

Asimismo, a su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copias simples de las siguientes documentales distintas a las que se encontraban en el expediente:

• Acuse del oficio DGA/CPII/1720/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, dirigido al



Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa.

• Acuse del oficio DGA/CPII/1719/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Coordinador de Planeación e Integración de Informes remitió al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa el diverso CRMSG/2674/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, emitido por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes del Ente Obligado, que en la parte conducente refirió lo siguiente:

"En seguimiento al oficio CRMSG/2412/2013, donde dimos a conocer información Pública con número de folio 0409001638-13, de acuerdo al ámbito de competencia de proporcionar respuesta, por lo anterior rectificamos la información dada toda vez que la información proporcionada incluida vehículos que no son avenger.

A continuación relaciono la información solicitada.

PREGUI	NTA			
Costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios.				
RESPUESTA				
MANTENIMIENTO CORRECTIVO				
NÚMERO DE PATRULLA COSTO PROMEDIO 2010-2013				
2044	\$13,113.31			

Es importante mencionar que esta Delegación adquirió 8 vehículos tipo patrulla de la marca Chrysler Modelo Avenger 2010, de los cuales 7 fueron entregados en convenio de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública en fecha 22 de diciembre del 2010, este convenio señala en la cláusula segunda "COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA" realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la dotación de combustible necesaria para la operación de los mismos.

Estos vehículos fueron asignados en las demarcaciones territoriales y sectores que continuación se describen.

NO.	NOMBRE DE LA UNIDAD TERRITORIAL	TIPO DE PATRULLA	SECTOR
1	AMPLIACIÓN EL TRIUNFO	SEDAN	CHURUBUSCO



2	EMPERADOR CACAMA	SEDAN	CHURUBUSCO
3	ROCARDO FLORES MAGÓN	SEDAN	GRANJAS
4	EL EDÉN	SEDAN	SANTA CRUZ
5	MONTE ALBÁN	SEDAN	SANTA CRUZ
6	EL MOLINO IZTAPALAPA	SEDAN	TEZONCO
7	U.H. JONGITUD BARRIOS	SEDAN	ESTRELLA

Se sugiere al solicitante enviar su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de obtener mayor información, se anexa información para contacto. ..." (sic)

 Impresión del correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa a la diversa del particular, que en la parte conducente señalaba:

"En relación a la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000163813 realizada a la Delegación Iztapalapa a través del Sistema INFOMEXDF, vinculada con el Recurso de Revisión Expediente RR.SIP.1935/2013 y atendiendo a lo señalado como hecho del acto o resolución impugnada por usted, esta oficina de información pública solicitó a la Dirección General de Administración de este órgano político administrativo la información correspondiente.

Derivado de lo anterior, dicha unidad administrativa remite información complementaria mediante oficio CRMSG/2674/2013, el cual se remiten en archivo electrónico adjunto.

Lo anterior se le notifica a través del correo electrónico señalado por usted como medio para recibir notificaciones, para los efectos legales y administrativos precedentes y establecidos en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ..." (sic)

Asimismo, en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un correo electrónico enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa a la diversa del particular.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha enviado de la cuenta de correo

1

electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa a la diversa

del particular.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue

requerido y la segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para

que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la

misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe

de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, manifestando que la Delegación

Iztapalapa mentía porque era propietaria de las patrullas y pagaba su mantenimiento.

por lo que debía tener los comprobantes de pago de agencia, taller mecánico o

changarro. Por lo anterior, la respuesta era falsa, máxime que no había documentos

que acreditaran su dicho, en ese sentido, solicitó dar vista a la Contraloría General del

Distrito Federal.

Asimismo, a dicho correo, el recurrente acompañó la digitalización de las siguientes

documentales distintas a las que ya se encontraban en el expediente:

• Factura 22298 expedida por la empresa AUTOMOTRIZ CAMPA, S.A. de C.V, a

favor de la Delegación Iztapalapa el treinta de noviembre de dos mil diez.

1

• Factura 22290 expedida por la empresa AUTOMOTRIZ CAMPA, S.A. de C.V, a

favor de la Delegación Iztapalapa el catorce de diciembre de dos mil diez.

IX. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho

convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado y admitió

las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres

días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

INFO CEI

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin

embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que mediante el oficio

A

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DGA/CPII/1719/2013 envió un alcance a la primera respuesta, por lo que con la

finalidad de que se actualizara la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la

ley de la materia, solicitó a este Instituto que diera vista al particular con la constancia

de notificación de dicha respuesta.

De igual forma, mediante correos electrónicos del cinco y seis de diciembre de dos mil

trece, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública

de la Delegación Iztapalapa a la diversa del particular, el Ente Obligado manifestó que

notificaba el correo para los efectos legales y administrativos establecidos en el artículo

84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Al respecto, este Instituto considera pertinente señalar que las hipótesis previstas en las

fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, constituyen causales de sobreseimiento.

Ahora bien, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se

estudia cuando interpuesto el recurso de revisión, sobreviene un acontecimiento que

desaparece la materia de la solicitud de información que haya motivado la interposición

de un recurso, lo que no sucede en el presente caso. Pero tratándose de respuestas

notificadas durante la substanciación del medio de impugnación, como en el presente

asunto, la causal que se estudia es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 del

mismo ordenamiento legal.

INSTITUTO GE Acceso a la Información Pública

Precisado lo anterior, resulta pertinente citar el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento de

los recursos de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los

siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que

integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los

tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, este Instituto considera pertinente analizar

primeramente el **segundo** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al

particular, una vez interpuesto el medio de impugnación.



Al respecto, como constancia de notificación el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de dos correos electrónicos del cinco y seis de diciembre de dos mil trece, enviados de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública a la diversa del particular, señalada en el presente recurso de revisión como medio para tal efecto, y que corresponde al que proporcionó en su solicitud de información, así como copia simple del oficio CRMSG/2674/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes de la Delegación Iztapalapa, el cual contenía una segunda respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado notificó la segunda respuesta al particular a través del medio señalado para tal efecto en el presente medio de impugnación el cinco de diciembre de dos mil trece, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, resulta procedente analizar si con la segunda respuesta se cumple el *primero* de los requisitos establecidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud de información del particular.

Por lo anterior, y con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr mayor claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD INFORMAC		RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	os	S	EGUNDA RESI	PUES	STA
"(1 a)	costo	Oficio	Primero.	EI	Ofi	cio DGA/CPII/1	719/	2013
erogado	en	CRMGS/2412/2013	Ente					
mantenimien	ito		Obligado	no	"En	seguimiento	al	oficio



preventivo correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 la fecha especificar **(b)** numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas v **(2)** agencia donde se realizaron los servicios." (sic)

A continuación relaciono la información solicitada.

PRESUNTA costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patulas Chryster Avengerde 2010 a la techa especificarrumeno de patula y costo promedio de cada una o en su caso erreger facturas pagadas y agencia donda se realizaren los servicios.			
MANTENIMIENT	TO CORRECTIVO		
NÚMERO DE PATRULLA	COSTO PROMEDIO 2010-2013		
1570	\$11,716.00		
2044	\$12,057.71		
2038 \$5,208.01			
2037 \$6,275.60			
2037	\$6,275.60		

Con relación a las facturas pagadas y agencias donde se realizaron los servicios no es posible entregar dicha documentación en virtud de que no se enviaron a ninguna agencia. ..." (sic)

actuó con la máxima publicidad, ya que pudo entregar toda información pese la а redacción de la solicitud de información, aunado а aue ya existía un recurso de revisión en el que la Delegación Iztapalapa negó contar con patrullas Avenger.

Segundo. La respuesta fue incompleta por el soporte de la información de la Delegación Iztapalapa.

CRMSG/2412/2013, donde dimos a conocer información Pública con número de folio 0409001638-13, de acuerdo al ámbito de competencia de proporcionar respuesta, por lo anterior rectificamos la información dada toda vez que la información proporcionada incluida vehículos que no son avenger.

A continuación relaciono la información solicitada.

PREGU	INTA			
Costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avengerde 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios.				
RESPUESTA				
MANTENIMIENTO	CORRECTIVO			
NÚMERO DE PATRULLA COSTO PROMEDIO 2010-2013				
2044 \$13,113.31				

Es importante mencionar que esta Delegación adquirió 8 vehículos tipo patrulla de la marca Chrysler Modelo Avenger 2010, de los cuales 7 fueron entregados en convenio de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública en fecha 22 de diciembre del 2010, este convenio señala en la cláusula segunda "COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA" realizar el mantenimiento preventivo correctivo, así como la dotación de combustible necesaria para la operación de los mismos.

Estos vehículos fueron asignados en las demarcaciones territoriales y sectores que continuación se describen.



	NO). NOMBRE DE LA UNIDAD TERRITORIAL	TIPO DE PATRULLA	SECTOR
	1	AMPLIACIÓN EL TRIUNFO	SEDAN	CHURUBUSCO
	2	EMPERADOR CACAMA	SEDAN	CHURUBUSCO
	3	ROCARDO FLORES MAGÓN	SEDAN	GRANJAS
	4	EL EDÉN	SEDAN	SANTA CRUZ
	5	MONTE ALBÁN	SEDAN	SANTA CRUZ
	6	EL MOLINO IZTAPALAPA	SEDAN	TEZONCO
	7	U.H. JONGITUD BARRIOS	SEDAN	ESTRELLA
	Si Si	le sugiere al s lu solicitud a la leguridad Públi btener mayor sic)	a Secrei ica a ef	taría de fecto de

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio CRMGS/2412/2013. 0409000163813. de los oficios DGA/CPII/1719/2013. CRMSG/2674/2013 y del escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL ARTÍCULO 14 PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), citada en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no actuó con máxima publicidad, ya que pudo entregar toda la información pese a su redacción, además de que la respuesta estaba incompleta sin el soporte de la información, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la

INFOCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el

presente medio de impugnación, la Delegación Iztapalapa satisfizo a cabalidad los

requerimientos del particular.

De ese modo, al tenor de la información contenida en la tabla elaborada con base en la

solicitud de información, la primera respuesta impugnada, la segunda respuesta y el

escrito inicial del recurrente, es preciso reiterar que en la solicitud de información que

dio lugar al presente medio de impugnación, el particular solicitó "(1 a) costo erogado en

mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la

fecha especificar (b) número de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso

entregar facturas pagadas y (2) agencia donde se realizaron los servicios."

Ahora bien, en la segunda respuesta, el Ente recurrido aclaró que la información

entregada en la respuesta impugnada incluía información de vehículos que no eran

Avenger, pues efectivamente adquirió ocho vehículos Chrysler Avenger dos mil diez,

pero siete fueron entregados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

en convenio de colaboración, donde se estableció en su Cláusula segunda que el

mantenimiento preventivo y correctivo estaba a cargo de dicha Secretaría, así como la

dotación del combustible necesario para su operación; inclusive señaló las

demarcaciones y sectores a los que fueron asignados esos vehículos y orientó al

particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información

Pública de la Secretaría.

Asimismo, indicó que de dos mil diez a dos mil trece, en la patrulla número 2044 (b)

gastó un promedio de trece mil ciento trece pesos (\$13,113.00) por mantenimiento

correctivo (a en parte), pero omitió pronunciarse sobre si erogó algún costo por

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

mantenimiento preventivo (a en parte), ni se pronunció sobre (2) las agencias donde se

realizaron los servicios.

En ese sentido, es claro que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de

exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de

acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver expresamente sobre cada uno

de los puntos propuestos por el interesado. El artículo referido prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De igual manera, incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia,

información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos

previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento, es decir,

que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información

a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el

ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la

publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, dichos preceptos legales prevén:

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que

ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica,

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información

pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la

evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un

flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el

desempeño de los sujetos obligados;

. . .

En ese orden de ideas, toda vez que en la segunda respuesta el Ente Obligado no se

pronunció sobre los numerales 1 a) en parte y 2, queda claro que no se actualiza el

primero de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, previstos en el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resultando procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio

de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL E	ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
	Oficio CRMGS	5/2412/2013	Primero. El
"(1 a) costo			Ente Obligado
erogado en	<i>u</i>		no actuó con la
mantenimiento	A continuación relaciono la ir	nformación solicitada.	máxima
preventivo y		enimiento preventivo y correctivo de las	publicidad, ya
correctivo de las		rde 2010 a la fecha especificar numero de io de cada una o en su caso entregar	que pudo
patrullas		ia donde se realizaron los servicios.	entregar toda la
Chrysler	MANTENIMIENTO	CATALLE CONTROL	información
Avenger de 2010	NÚMERO DE PATRULLA	COSTO PROMEDIO 2010-2013	pese a la
_	1570 2044	\$11,716.00 \$12.057.71	F
a la fecha	2038	\$5.208.01	redacción de la
especificar (b)	2037	\$6,275.60	solicitud de
numero de			información,
patrulla y costo	MANTENIMIENTO	PREVENTIVO	aunado a que ya
promedio de	NÚMERO DE PATRULLA	COSTO PROMEDIO 2010-2013	existía un
cada una o en	2037	\$2,615.00	recurso de
su caso entregar			revisión en el
facturas	Con relación a las facturas p	pagadas y agencias donde	que la
pagadas y (2)	se realizaron los servicios no		Delegación
agencia donde	documentación en virtud d	e que no se enviaron a	Iztapalapa negó
se realizaron los	ninguna agencia.	-	contar con
servicios." (sic)	"(sic)		patrullas
(3.3)	· -/		Avenger.



Segundo. La
respuesta fue
incompleta po
el soporte de la
información de
la Delegaciór
Iztapalapa.

Por otra parte, en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- El particular pretendió ampliar su solicitud de información formulando planteamientos que no corresponden a la solicitud que dio lugar al recurso de revisión.
- En su escrito inicial el recurrente no señaló de manera específica cuál era la información que a su consideración no le fue entregada, dejando al Ente Obligado en estado de indefensión. Pero se deducía que la información a que hizo referencia eran las facturas, no obstante, cabe señalar que en su solicitud de información el particular requirió especificar número de patrullas y costo de cada una o en su caso entregar facturas.
- En ningún momento se transgredió el principio de máxima publicidad, pues la pregunta fue clara al incluir una disyuntiva de alternancia, esto es, entregar el costo promedio pagado por mantenimiento de cada patrulla, o bien, entregar las facturas pagadas, pero se optó por la primera.
- Se atendió la solicitud de información en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si los agravios del recurrente son o no fundados.

En ese sentido, es importante mencionar que en su **primer** agravio, el recurrente manifestó que el Ente Obligado no actuó con máxima publicidad, ya que pudo entregar toda la información pese a su redacción.



Al respecto, teniendo a la vista el oficio CRMGS/2412/2013 con la respuesta impugnada, se observa que sobre el requerimiento 1, el Ente recurrido proporcionó al particular el número y (1 a) costo promedio del mantenimiento correctivo de cuatro patrullas (1570, 2044, 2038 y 2037 b), en el período de dos mil diez a dos mil trece, así como el costo (1 a) promedio del mantenimiento preventivo de la patrulla número 2044 (b) en el mismo periodo. Asimismo, en relación al numeral 2 (agencia donde se realizaron los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger 2010), señaló que las patrullas no fueron enviadas a ninguna agencia para que les realizaran el mantenimiento preventivo y correctivo por lo que no era posible proporcionarle la información solicitada.

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- En su recurso de revisión el recurrente no señaló de manera específica cuál era la información que a su consideración no le fue entregada, dejando al Ente Obligado en estado de indefensión. Pero se deducía que la información a que hizo referencia eran las facturas, no obstante, cabe señalar que en su solicitud el particular requirió especificar número de patrullas y costo de cada una o en su caso entregar facturas.
- En ningún momento se transgredió el principio de máxima publicidad, pues la pregunta fue clara al incluir una disyuntiva de alternancia, esto es, entregar el costo promedio pagado por mantenimiento de cada patrulla, o bien, entregar las facturas pagadas, pero se optó por la primera.
- Se atendió la solicitud de información en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, en principio pareciera que la respuesta debiera confirmarse, pues el Ente recurrido proporcionó al particular la información de su interés, ya que le entregó el número de patrulla y costo erogado en cada una por concepto de

INFO (1)
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

mantenimiento preventivo de dos mil diez a dos mil trece, así como el número de patrulla y costo erogado en cada una por mantenimiento correctivo en el mismo periodo (1 a y b), e inclusive señaló que no envió las patrullas a alguna agencia para que les realizaran el mantenimiento preventivo y correctivo, por ello no era posible proporcionarle la información que le solicitó en el requerimiento 2.

Sin embargo, como quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la Delegación Iztapalapa notificó al particular una segunda respuesta en la que le informó que en la respuesta impugnada, notificada el siete de noviembre de dos mil trece, y que dio lugar al presente medio de impugnación, incluyó información de vehículos que no eran Avenger, y bajo ese entendido, en la segunda respuesta aclaró que el costo erogado en el mantenimiento correctivo de la patrulla 2044 de dos mil diez a dos mil trece, fue de trece mil ciento trece pesos (\$13,113.00). Y si bien adquirió ocho vehículos patrulla de la marca *Chrysler Avenger*, siete se entregaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en convenio de colaboración el veintidós de diciembre de dos mil diez, en cuya cláusula segunda "COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA" se estableció que el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la dotación de combustible, le correspondía a dicha Secretaría, por lo que orientó al particular para que presentara su solicitud ante esta.

Por lo anterior, toda vez que el Ente Obligado reconoce que la respuesta impugnada recaída a los requerimientos **1 a** y **b**, no corresponde exactamente a la información solicitada por el particular, pues incluyó información de vehículos que no son *Avenger*, resulta imposible confirmar la respuesta impugnada al ser evidente que no otorga certeza jurídica al ahora recurrente sobre si la información proporcionada a los numerales referidos es la correcta, esto es, si fueron cuatro patrullas o una las que

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

recibieron mantenimiento correctivo y sólo una mantenimiento preventivo y, en

consecuencia, si el monto erogado por mantenimiento correctivo y preventivo que indicó

en la respuesta impugnada es correcto o no.

En ese sentido, es evidente que la respuesta impugnada transgredió los principios de

información, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en

consecuencia, incumplió con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del

artículo 9 del mismo ordenamiento legal, estudiados en el Considerando Segundo de la

presente resolución.

Por lo expuesto, queda claro que el Ente recurrido estaba en posibilidad de entregar al

particular toda la información de su interés, como éste lo refirió en su agravio, pero no lo

hizo, por el contrario, le notificó una respuesta que sólo generó incertidumbre jurídica

sobre si cuenta o no con ella, por lo tanto, el primer agravio del recurrente resulta

fundado, siendo procedente modificar la respuesta impugnada para que el Ente

Obligado formule las aclaraciones pertinentes a efecto de que el ahora recurrente tenga

certeza jurídica sobre el número de patrullas a las que efectuó mantenimiento

preventivo y correctivo de dos mil diez a dos mil trece y el monto real que erogó por ese

concepto en cada una de las patrullas (1 a y b), asimismo, si las envió o no a alguna

agencia, de ser el caso, proporcione el nombre de estas.

Por otra parte, en su segundo agravio, el recurrente manifestó que la respuesta era

incompleta por el soporte de la información de la Delegación Iztapalapa.



Al respecto, debe señalarse que teniendo a la vista la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se observa que el particular únicamente solicitó "(1 a) costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar (b) numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y (2) agencia donde se realizaron los servicios.", no así el soporte documental de dicha información, siendo evidente que el recurrente pretendió que este Instituto determinara si el Ente Obligado le entregó o no información que no solicitó en primer término, por lo que el segundo agravio resulta inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 167607 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX. Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en



posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000 Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, si bien como parte de su solicitud de información el particular requirió el costo promedio <u>o</u> en su caso las facturas pagadas del monto erogado por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo de patrullas, lo cierto es que dicho requerimiento se tiene por cumplido si el Ente Obligado proporcionó el costo promedio erogado en cada patrulla por mantenimiento preventivo y correctivo de dos mil diez a dos mil trece, o bien, con la entrega de las facturas pagadas por ese concepto en el periodo referido. Lo anterior es así, porque en los términos en que está formulado el requerimiento, permite satisfacerlo de una u otra manera, ya que cuenta con la siguiente disyuntiva "costo promedio o en su caso las facturas pagadas...".

En ese sentido, se debe decir que en la respuesta impugnada el Ente Obligado proporcionó el número de patrulla y costo erogado en cada una por concepto de mantenimiento preventivo de dos mil diez a dos mil trece, así como el número de patrulla y costo erogado en cada una por mantenimiento correctivo en el mismo periodo (1 a y b), pretendiendo cumplir con el requerimiento formulado por el ahora recurrente, pues la información proporcionada no satisfizo a cabalidad sus cuestionamientos porque no brindó certeza jurídica al particular, no así porque haya omitido proporcionar las facturas del importe erogado en las patrullas por su mantenimiento correctivo y preventivo o la documentación soporte de la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

infodi

Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Iztapalapa y

ordenarle que emita una nueva en la que:

i. Formule un pronunciamiento expreso aclarando si en el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil trece, efectuó mantenimiento preventivo a una patrulla

Chrysler Avenger, o a ninguna. Indique el número de las patrullas y el monto

erogado en cada una (1 a y b, en parte).

ii. Formule un pronunciamiento expreso aclarando si en el periodo comprendido de

dos mil diez a dos mil trece efectuó mantenimiento correctivo a cuatro patrullas Chrysler Avenger o solo a una. Indique el número de las patrullas y el monto real

erogado en cada una (1 a y b, en parte).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO